



Expediente: PAOT-2022-5237-SPA-3886

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2881 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5237-SPA-3886** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) en una habitación de 4 por 4 metros hay 3 perros, constantemente aullan, [sic] se oye su chillido, ladran de forma desesperada, están descuidados mal alimentados, sin aseo no se pueden mover libremente y sobre la calle tienen otro perro blanco en una casa de perro habilitada como jaula ya que en la entrada de la casita tiene una reja adaptada, el perro que se encuentra en la casita, todo el tiempo esta acostado (...) [hechos que tienen lugar calle Norte 29, número 139, colonia Moctezuma 2° Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Norte 29, número 139, colonia Moctezuma 2° Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-5237-SPA-3886

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2881 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se localizó al o a los responsables de los ejemplares caninos, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, a fin de que las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera; es de señalar que, desde la vía pública esta Subprocuraduría constató que en el interior del inmueble, se encontraban cuatro ejemplares caninos los cuales presentaban condición corporal ideal, toda vez que no eran apreciables protuberancias óseas y tenían pliegue abdominal, dichos ejemplares caninos deambulaban libremente, no fueron percibidos olores ni heces frescas, además de que su comportamiento era dócil y responsivo, sin presencia de lesiones evidentes.

Adicionalmente, durante la diligencia, se observó que en el umbral del inmueble existe una casa para perro, la cual se encuentra cerrada con una reja, en donde se constató la presencia de un ejemplar canino, de talla pequeña, el cual responde al nombre de "Angelito", el cual presentaba paraplejia de miembros posteriores. Es de señalar que la casa utilizada para contener al ejemplar de referencia, se encontraba limpia, libre de heces u olores y contaba con agua para la libre disposición del perro, aunado a que su tamaño es el indicado de acuerdo a su talla.

En atención a lo anteriormente señalado, esta Subprocuraduría tuvo contacto con la persona responsable de los ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

- 1.-"Angelito", macho 4 años de raza pitbull de color blanco, talla mediana sin esterilizar con paraplejia de miembros posteriores por accidente automovilístico.
- 2.-"Bageera" macho 2 años criollo de color negro talla mediana, esterilizado.
- 3.-"Canela" hembra 6 años criolla de color café claro talla mediana, esterilizada.
- 4.-"Sansón" macho 7 años de raza pitbull color blanco con manchas café claro, talla grande, esterilizado.
- 5.-"Mimi" hembra 9 años cruda de pitbull color negro con mancha blanca, talla mediana, esterilizada.

Asimismo, se informó que son alimentados con croquetas adicionadas con comida casera dos veces al día y se exhibieron los certificados de vacunación y desparasitación vigentes. Por su parte, el ejemplar canino "Angelito" se encuentra separado del resto ya que no convive con otros ejemplares y debido a su discapacidad es separado para evitar agresiones entre los caninos.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2022-5237-SPA-3886

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2881

-2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar que los caninos cuentan con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Con el propósito de contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

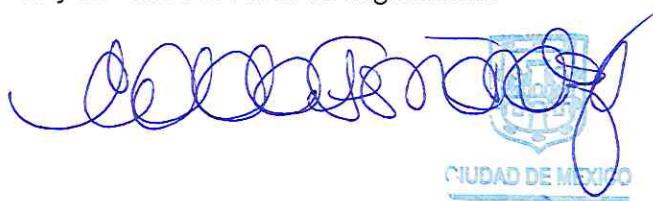
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGCH/FA/ASR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

